

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. L.S.P invent. y aval adicionales 2019-00354

Tener en cuenta que el traslado ordenado en auto del 23 de agosto de 2022 se descorrió en tiempo por parte del apoderado del demandado.

A continuación, se procede a abrir a pruebas el presente asunto y se decretan las siguientes:

PRUEBAS PARTE OBJETANTE

Documentales. Téngase como tales de acuerdo a su valor probatorio las allegadas con el escrito de los inventarios adicionales y las documentales obrantes dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

PRUEBAS PARTE OBJETADA

Documentales. Las documentales obrantes dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

Oficios. Negar la petición por no acreditarse sumariamente que presento petición a esta y no le fue atendida, conforme lo prescribe los artículos 78 y 173 del Código General del Proceso.

Peritazgo: Proceda la parte demandante a presentar el dictamen del avalúo pericial efectuado a las mejoras construidas en el inmueble diez (10) días antes de llevar a cabo la diligencia determinada en el artículo 501 N° 3 del C.G.P.

PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena escuchar en interrogatorio de parte a los señores MARIA DEL ROSARIO CANGREJO FIRIGUA y ALBERTO DE JESUS AVILA MONTAÑA, para lo cual se fija el **día 29 de agosto a la hora de las 9:00 a.m del año 2023.**

NOTIFÍQUESE



**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. L.S.P invent. y aval adicionales 2019-00354

En atención a lo peticionado por el apoderado de la parte actora de imponer requerimiento a la partidora designada, se rechaza hasta tanto se decida la objeción a los inventarios y avalúos adicionales.

Se niega la solicitud de ordenar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble objeto de cautela, como quiera que no se peticionó dentro de las pretensiones de la demanda y ello implicaría una reforma de la demanda, la cual no reúne las exigencias del numeral 1º del artículo 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ